



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301102019

Expediente : 00072-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHON EDDY TTITO MAMANI**
Entidad : **COMISARÍA DE SAN ANTONIO DE JICAMARCA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 26 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00072-2019-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2019, interpuesto por **JHON EDDY TTITO MAMANI**, contra la Constancia de Enterado de fecha 23 de febrero de 2019, emitida por la **COMISARÍA DE SAN ANTONIO DE JICAMARCA**, mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 9 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Comisaría de San Antonio de Jicamarca que le informe lo siguiente:

- a) La situación del vehículo de placa de rodaje 9663-5A (moto lineal), D9E-926 y Z434647, así como de todos los vehículos que se encuentran dentro de la comisaría.
- b) Si dichos vehículos son imprescindibles para la investigación que se lleva a cabo.
- c) Las diligencias que se han realizado, qué diligencias se harán y en mérito a qué orden.
- d) La identificación de la persona que ordenó el internamiento de dichos vehículos.
- e) El tiempo que llevan los vehículos en la comisaría.
- f) Si los patrulleros con lunas polarizadas de la comisaría cuentan con el permiso respectivo.
- g) El nombre del personal que trabaja en la mesa de partes de la comisaría y si ha sido capacitado para ello.
- h) Si el comisario de dicha delegación policial puede atender en la mesa de partes y determinar la recepción o el rechazo de los documentos presentados.
- i) Los nombres de los miembros de la Policía Nacional del Perú que se encontraban en la oficina cuando el comisario denegó al recurrente el libro de reclamaciones.

Mediante la Constancia de Enterado de fecha 23 febrero de 2019, notificada al recurrente el 28 de febrero de 2019, la entidad atendió la referida solicitud de acceso a la información.

El 28 de febrero de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud.

Mediante el Oficio N° 368-2019-REG.POL-LIMA/DIVPOL E1-CPNP-SAJ-ADM. de fecha 15 de marzo de 2019, dirigido a esta instancia¹, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, así como sus descargos².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, de acuerdo al literal b) y g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia

Conforme al Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

¹ Recibido el 18 de marzo de 2019.

² Requerimientos realizados mediante Resolución N° 010100902019 de fecha 12 de marzo de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una "motivación cualificada", como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."

Ahora bien, de autos se observa que la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente mediante la Constancia de Enterado de fecha 23 febrero de 2019, notificada el 28 de febrero de 2019, sin embargo, el recurrente apeló dicha respuesta el 28 de febrero de 2019 porque consideró denegada su solicitud en todos los extremos.

De la revisión de dicho documento se evidencia lo siguiente:

a) Sobre el nombre del personal que trabaja en la mesa de partes de la comisaría.-

La entidad señaló que el personal que presta servicios en la referida mesa de partes es la auxiliar de policía, Sara del Pilar Dioses Alva, por lo que se concluye que la entidad cumplió con atender la solicitud de información y; por ende, corresponde declarar infundada la apelación en este extremo.

b) Sobre si el comisario de dicha comisaría puede atender en la mesa de partes y determinar la recepción o el rechazo de los documentos presentados.-

La entidad señaló que el comisario no interviene en el desempeño de las funciones de la mesa de partes ni acepta o rechaza documentos, en ese sentido se colige que la entidad brindó la información requerida y; por ende, corresponde declarar infundada la apelación en este extremo.

c) Sobre los nombres de los miembros de la Policía Nacional del Perú que se encontraban en la oficina cuando el comisario le denegó al recurrente el libro de reclamaciones.-

La entidad indicó que los referidos efectivos policiales fueron el Alférez PNP Jull Davis Trujillo Ymbertis y el Mayor PNP Raúl Vidal Raymundo Collantes, por lo que se evidencia que la entidad brindó la información solicitada y; por ende, corresponde declarar infundada la apelación en este extremo.

d) Sobre si los patrulleros con lunas polarizadas de la comisaría cuentan con el permiso respectivo. -

La entidad refirió que conforme a la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú y a la Ley de Carrera de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N° 1149, el personal de dicha entidad, en ejercicio de sus funciones, tiene el derecho a adoptar las medidas de seguridad a fin de salvaguardar su integridad física y asegurar las protecciones de los bienes de la institución y, en ese sentido, el Estado tiene la obligación de proveer al personal de la entidad de material logístico y de los medios para tal fin.

Al respecto, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 005-2004-IN, "Establecen disposiciones y requisitos para el uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados en vehículos", señala en el artículo 2° que para obtener o renovar los vidrios oscurecidos o polarizados en los "VEHÍCULOS OFICIALES, DEL ESTADO Y DIPLOMÁTICOS"⁴, se deberá presentar:

1. Recibo de pago del Banco de la Nación, cuando corresponda.
2. Cuatro (4) fotografías a color de 10 x 15 cm. del vehículo mayor automotor:
 - Una de la parte delantera.
 - Una de la parte posterior.
 - Una de cada parte lateral. [...]
3. Copia simple del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT
4. Oficio, debidamente sustentado, dirigido al Jefe Departamental de la Policía de Tránsito de la correspondiente Dirección Territorial de Policía suscrito por el Director de Administración de la entidad estatal o Nota de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores especificando que el vehículo pertenece a la representación diplomática, según corresponda.
5. Copia autenticada por el fedatario:
 - De la Tarjeta de Propiedad o de la Tarjeta de Identificación Vehicular a nombre de la entidad estatal o representación diplomática o
 - De la norma legal correspondiente de asignación del vehículo."

Asimismo, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1310, "Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa", establece que la "autorización para el uso total o parcial de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados en vehículos tendrá vigencia indeterminada y será otorgada únicamente al vehículo.", además que las "autorizaciones para el uso total o parcial de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados en vehículos vigentes a la fecha de publicación de la presente norma tendrán vigencia indeterminada y se entiende otorgada al vehículo."

Por lo que se colige que los vehículos asignados a la Policía Nacional del Perú, son vehículos del Estado y requieren de un permiso para contar con lunas o vidrios polarizados u oscurecidos y, en ese sentido, la entidad debe informar al recurrente si sus patrulleros cuentan con dicho permiso o, en su defecto, informar que no se cuenta con este.

⁴ Cabe precisar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2004-IN remite al Anexo I "Clasificación Vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos", aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC el mismo que describe los vehículos estableciendo sus requisitos técnicos, sin hacer distinción alguna entre los tipos de vehículos a que se refiere los "Vehículos del Estado, Oficiales y Diplomáticos" requiriéndose solamente los documentos que acrediten que pertenece o están asignados a una entidad estatal.

e) Sobre la situación de todos los vehículos que se encuentran dentro de la comisaría.-

La entidad señaló que los vehículos de placa de rodaje 9663-5A (moto lineal) y D9E-926, estaban en la entidad por incumplir las normas de tránsito y ya fueron devueltos a sus propietarios. Además, indicó que el vehículo de placa Z434647 pertenece a un efectivo policial de la entidad.

Asimismo, indicó que respecto "a la documentación que sustenta la situación JURIDICA de los vehículos que se encuentran en calidad de custodia en el interior de las instalaciones de esta Comisaría PNP., fueron remitidas a las instancias competentes (JUZGADOS PENALES y FISCALIAS), motivo por el cual conforme a su interés deberán ser requeridas a dichas instancias, conforme a la LEY DE TRANSPARENCIA [...]".

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben proveer la información pública contenida en cualquier soporte o formato, siempre que haya sido creada, obtenida o esté en su posesión o bajo su control.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan "proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta." (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, el referido Colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa." (subrayado nuestro).

En el caso de autos, se evidencia que la entidad brindó información incompleta, pues, exceptuando lo referente a los vehículos de placas de rodaje 9663-5A (moto lineal), D9E-926 y Z434647, la entidad solo indicó que, para obtener información sobre el estado de los otros vehículos en custodia, debía acudir al Ministerio Público y al Poder Judicial debido a que había enviado la información respectiva a dichas entidades, sin precisar el número de expediente, juzgado o fiscalía en la que se encontraba la información solicitada.

Ahora bien, el artículo 26° de Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, determina que una de las medidas preventivas impuestas por infracciones vinculadas al transporte, tránsito terrestre y actividades complementarias, con la finalidad de tutelar los intereses públicos, es la retención del vehículo.

También, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en el artículo 2° define a la retención como la inmovilización de un vehículo, dispuesto por la autoridad competente.

Además, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señala en el artículo 5° que es atribución del Personal Policial:

"4. Intervenir y registrar a las personas y realizar inspecciones de domicilios, instalaciones, naves, motonaves, aeronaves y otros vehículos y objetos, de acuerdo a la Constitución y la Ley; pudiendo las personas y vehículos automotores si fuera necesario, ser conducidos a la dependencia policial correspondiente para su plena identificación; (subrayado nuestro).

Asimismo, el artículo 299° del antes mencionado Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que una de las clases de las medidas preventivas es la retención del vehículo, entendido como "el acto de inmovilización del vehículo en la Comisaría de la jurisdicción dispuesto por la Policía Nacional del Perú, por un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre y en los demás casos señalados en el presente Reglamento."

Finalmente, dicho artículo señala que el "comisario de la Policía Nacional del Perú será responsable del vehículo en tanto permanezca retenido en las instalaciones de la comisaría a su cargo." (subrayado nuestro).

Por lo antes mencionado es posible concluir que la entidad tiene entre otras funciones la de retener en sus instalaciones vehículos que cometan infracciones de tránsito o por otro mandato de autoridad competente⁵ y, por ende, deberá contar con la documentación sustentatoria de la retención vehicular y su permanencia bajo custodia en la entidad.

Cabe mencionar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que "la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido", en cuyo caso la entidad debe comunicarlo así al solicitante.

Al respecto el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que "[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806". (subrayado nuestro).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están

⁵ Como ocurre en los casos de mandatos judiciales, disposiciones fiscales o de otra autoridad administrativa.

obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega." (subrayado nuestro).

En esa línea, es válido inferir que la entidad está obligada a entregar la información con la que cuente o tenga la obligación de contar, debiendo extraerla de su base de datos, registros, actas u otros si fuera necesario, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a que fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

f) Sobre si los vehículos dentro de la comisaría son imprescindibles para la investigación que se lleva a cabo y qué diligencias se harán.-

En el caso de autos, se evidencia que la entidad no indicó si los vehículos que se encontraban dentro de la comisaría son relevantes para la investigación, ni las diligencias efectuadas o las que se harán.

Siendo ello así, se desprende con meridiana claridad que, para atender la referida solicitud de información, la entidad necesariamente deberá efectuar un análisis o evaluación de la documentación referida a la retención de los vehículos dentro de la comisaría, a fin de concluir qué rol cumple un vehículo en el procedimiento respectivo, seguidamente, revisar la documentación del vehículo retenido y establecer si este resulta relevante para dicha investigación.

Asimismo, para determinar qué diligencias se hará, deberá examinar toda la documentación antes mencionada y determinar qué labores adicionales se requerirán en el marco de la investigación y solicitar información adicional a la autoridad fiscal o judicial en su caso que haya dispuesto la retención del mismo, teniendo en cuenta además que el artículo 324° del Código Procesal Penal establece que la investigación preparatoria tiene carácter reservado.

Al respecto, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5173-2011-PHD, el Tribunal Constitucional estableció que no constituye un supuesto de creación o producción de información, la elaboración de un documento "... *sin emitir valoraciones ni juicios...*"; en tal sentido, y contrario sensu a lo señalado por el referido colegiado, si la información solicitada por el recurrente implica emitir valoraciones y juicios mediante un análisis y razonamiento técnico, se concluye que la entidad no se encuentra obligada a entregar dicha información, al amparo de lo dispuesto por el citado artículo 13° de la Ley de Transparencia.

Concordante con lo anterior, cabe añadir que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04175-2011-HD, el referido Tribunal ha señalado que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, obligar a la Administración Pública a generar o crear información con la que no cuenta.

Siendo ello así, y de conformidad con el tercer y cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a brindar la información solicitada por el recurrente, por lo que se concluye declarar infundado su requerimiento en este extremo.

g) Sobre si el personal a cargo de la atención en mesa de partes ha sido capacitado para ejercer dicha función.-

La entidad no informó si dicho personal fue capacitado o no. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos del 5 al 9, de la sentencia recaída en el Expediente N° 4872-2016-PHD/TC, evaluó el acceso a la ficha personal de una trabajadora pública y determinó que, si bien, contenía información de carácter privado, como "*datos de individualización y contacto del sujeto*", e información pública, como "*datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado, así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas*", concluyó que "*es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.*"

Por lo que podemos concluir que, en tanto los estudios, las especializaciones y las capacitaciones del personal de la Administración Pública, no es información de carácter privado, la entidad debe brindarla al recurrente o, en su defecto, informar que el personal de la comisaría no fue capacitado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por JHON EDDY TTITO MAMANI, contra la Constancia de Enterado de fecha 23 de febrero de 2019 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISARÍA DE SAN ANTONIO DE JICAMARCA** que informe al recurrente sobre la situación de todos los vehículos que se encontraban dentro de la entidad en la fecha que se presentó la solicitud de información, si los patrulleros con lunas polarizadas de la entidad cuentan con la autorización correspondiente y si el personal a cargo de la atención en mesa de partes ha sido capacitado para ejercer dicha función.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JHON EDDY TTITO MAMANI, contra la Constancia de Enterado de fecha 23 de febrero de

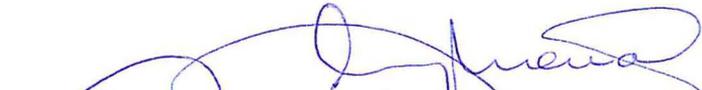
2019 emitida por la **COMISARÍA DE SAN ANTONIO DE JICAMARCA**, respecto a informar el nombre del personal que trabaja en la mesa de partes de la entidad; si el comisario a cargo de la entidad puede determinar la recepción o rechazo de los documentos presentados; si los vehículos retenidos en la comisaría el día de la presentación de la solicitud son imprescindibles para la investigación que se lleva a cabo y los nombres de los miembros de la Policía Nacional del Perú que se encontraban en dicha fecha en la entidad.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **COMISARÍA DE SAN ANTONIO DE JICAMARCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **JHON EDDY TTITO MAMANI**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **JHON EDDY TTITO MAMANI** y a la **COMISARÍA DE SAN ANTONIO DE JICAMARCA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

